

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 80

RADICACION- 2022-00414-000

Luego de corrido el traslado de rigor, se procede a decidir la solicitud de Nulidad elevada por la doctora JOHANA VELEZ OSORIO como apoderada judicial de LUZ ELENA BELTRAN RUEDA, por cuanto a su consideración no se cumplieron con las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso.

Su fundamento factico lo edifica en que no se aportó el Certificado carencial de pertenencia, no pudiéndose determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por cuanto la demanda se dirigió solamente contra IVAN DE JESUS BELTRAN GARCIA, pero de los demás dueños que figuran en el certificado nada se dijo.

Que según el certificado de tradición podría tratarse de un bien baldío, razón por la cual estaríamos dentro de la prohibición del inciso 2º., numeral 4º., del mentado artículo, razón por la cual, no considera reunidos los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, debiendo ser rechazada la demanda o se decrete la nulidad conforme lo ordena el artículo 133 del Código General del Proceso, que ordena notificar en debida forma a todas las partes.

Al respecto haremos las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Lo pretendido o alegado por la actora en cuanto a que no reúnen los presupuestos de admisión de la demanda, más concretamente los numerales 4 y 5 del artículo 375 son requisitos de forma, como se refiere de admisión, a los anexos que se deben aportar, indicados en los artículos 83, 44 y 85 del Código General del Proceso, de tal forma, que en caso de no cumplirse con dicha exigencia, es causal de inadmisión y RECHAZO, conforme lo refiere el nomenclado 90 ibídem.

Que para sanear dichas irregularidades el mismo legislador establece las denominadas EXCEPCIONES PREVIAS, enlistadas en el artículo 100, las cuales buscan depurar su trámite, esto es, no atacan en sí el derecho sino el procedimiento, aspectos meramente procesales, las cuales deben ser interpuesta dentro de un término consignado o establecido por el mismo legislador para ello, caso concreto, en el artículo 101, por regla general, dentro del término concedido para contestar la demanda.

Concordante con lo anterior, al ser el asunto que nos ocupa de mínima cuantía o procedimiento VERBAL SUMARIO, existe una regulación especial para ello, como lo es el párrafo final del artículo 391 cuando expone que: *"los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*, lo que en el caso de autos no aconteció, esto es, existió una inactividad por parte de quien mediante irregular pretensión actúa.

Pero hay una situación que hace más improcedente este pedimento y es lo consagrado en el artículo 102 del Código General del Proceso que expone: **"Los hechos que configuren excepciones previas no podrán ser alegadas como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones"** (negritas del despacho".

De lo anterior se puede colegir sin mayor esfuerzo jurídico que no es de recibo por parte de esta dependencia dicho pedimento, por cuanto no es esta la oportunidad para revivir términos preclusivos, perentorios y corregir actuaciones que pudieron ser expuestas en las etapas procesales para ello.

Respecto de la otra solicitud, la cual resulta general, impersonal y abstracta, esto es, que con fundamento en el artículo 133 se ordene la nulidad de lo actuado y se ordene notificar en debida forma, sin indicar cuál es la causal invocada, olvidando la profesional del derecho que uno de los principios que rigen las nulidades procesales son el de la **TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD**, que obliga a que solo se puedan alegar las enlistadas en dicho canon e indicarse clara, diáfana y concretamente, cual es la considera el petente se materializa.

Sobre dicho aspecto, La Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, ha indicado:

«(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente

la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

Concordante con lo anterior, existe otra prohibición respecto al trámite de esta nulidad o de improcedencia de la misma, cuando el artículo 135 del Código General del Proceso en su parágrafo segundo acota: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, *ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

la oportunidad para hacerlo, ni quien, luego de ocurrida la causal, haya actuado sin proponerla.

Debido a lo anterior y sin más consideraciones jurídicas, el despacho RECHAZARA por improcedente la solicitud de nulidad elevada por la doctora JOHANA VELEZ OSORIO como apoderada judicial de LUZ ELENA BELTRAN RUEDA, condenándose en costas a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º.- NEGAR por improcedente el Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la señora LUZ ELENA BELTRAN RUEDA por lo indicado en precedencia.

2º.- CONDENASE en costas a la parte Incidentante. INCLUYASE dentro de la misma la suma de \$650.000.00 moneda corriente, correspondiente a ½ S.M.L.M.V, de conformidad con lo reglado en el numeral 8º., artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS NRO. 006  
FIJADO HOY 23 DE Enero  
DE 2024 A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SECCION ANTIOQUIA  
SECRETARIA